

IAI 40/2021

Informe jurídico emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación con la reclamación presentada por un representante de los trabajadores contra un organismo por la denegación de acceso a la relación de solicitudes de movilidad voluntaria de personal estatutario de una Gerencia Territorial

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la Reclamación presentada por un representante de los trabajadores contra un organismo por la denegación de acceso a la relación de solicitudes de movilidad voluntaria de personal estatutario de una Gerencia Territorial.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica, se emite el siguiente informe:

Antecedentes

1. En fecha 24 de febrero de 2021, un ciudadano presenta un escrito al organismo en el que solicita el "Listado de movilidad voluntaria, de personal estatutario, abierta de forma permanente (a la Gerencia territorial)". En concreto, pide:

"La relación de solicitudes de movilidad voluntaria, de personal estatutario, abierta de forma permanente para atención primaria de la empresa pública Instituto Catalán de la Salud, realizadas por el personal de la Gerencia Territorial ... identificándolas con su nombre y apellidos y las cifras 4^o, 5^a, 6^a y 7^a del NIF, especificando el SAP solicitado, los dispositivos asistenciales solicitados, y la fecha de la solicitud."

2. Consta en el expediente copia de la Resolución del organismo, de 21 de marzo de 2021, dirigida al solicitante, según la cual la información solicitada se encontraría publicada en el listado provisional de personas admitidas y excluidas de la participación en la convocatoria única del concurso de traslado abierto y permanente previsto en la Mesa Sectorial de Sanidad, aprobada por la Resolución SLT/2099/2020, de 25 de agosto, información que se encontraría disponible, según la Resolución, en el Portal de la Transparencia.

3. En fecha 22 de marzo de 2021 el reclamante, que firma como "representante de los trabajadores/as", presenta un escrito en el ICS en el que expone que su solicitud no tiene ninguna relación con la convocatoria aprobada por la Resolución SLT/2099/2020, sino con la Resolución TSF/993/2016, de 18 de abril, por la que se dispone la inscripción y la publicación del Pacto de la Mesa sectorial de negociación de sanidad de movilidad voluntaria, de personal estatutario, abierta de manera permanente para la atención primaria de la empresa pública del Instituto Catalán de la Salud. En consecuencia, el reclamante pide una rectificación de la Resolución de 21

4. En fecha 5 de mayo de 2021, la persona solicitante presenta reclamación ante la GAIP, en la que expone que ha pedido al organismo la relación de solicitudes de movilidad voluntaria en los términos referidos, e indica que se le ha denegado el acceso a la información. En concreto, explica que el organismo habría resuelto que la información solicitada se encuentra publicada en el Portal de transparencia así como en unos enlaces facilitados, pero que esto es erróneo, puesto que la solicitud se relaciona con la Resolución TSF/ 993/2016, y que ha presentado un recurso de reposición en fecha 22 de marzo de 2021, respecto al que no habría obtenido respuesta.

5. En fecha 13 de mayo de 2021, la GAIP comunica al organismo la reclamación presentada, y le solicita la emisión de informe, el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, y la identificación de las terceras personas afectadas, si las hubiere.

6. En fecha 3 de junio de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

7. En fecha 10 de junio de 2021, la GAIP remite a esta Autoridad documentación complementaria al expediente, entre otros, copia de la Resolución del organismo, de 18 de mayo de 2021, en respuesta al recurso de reposición del reclamante (22 de marzo de 2021), en el que se resuelve estimar parcialmente el recurso del reclamante y entregar un listado explicativo de las solicitudes formuladas a que se refiere la solicitud, sin incluir datos personales (nombre, apellidos y DNI de los solicitantes), y copia del informe del organismo, de fecha 2 de junio de 2021, dirigido a la GAIP. En este informe, entre otros, se comunica a la GAIP que está pendiente la elaboración de la relación de terceras personas afectadas, para su envío a la GAIP.

8. En el mismo informe de 2 de junio (apartado 6), el organismo hace constar que en fecha 23 de mayo de 2021 el reclamante habría presentado un recurso extraordinario de revisión contra la Resolución de 18 de mayo, "porque la información facilitada no sirve absolutamente para satisfacer las peticiones realizadas", por lo que solicita de nuevo el acceso a la relación de solicitudes de movilidad voluntaria.

Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a ellos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por ello, este informe se emite exclusivamente en lo que se refiere a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas (artículo 4.1 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril, relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de los datos personales (en adelante, RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos de carácter personal que consten en la información solicitada, como sería el caso del límite establecido en el artículo 21.1.b) de la LTC, relativo a la investigación o sanción de infracciones penales, administrativas o disciplinarias cuya aplicación podría comportar que el derecho de acceso de la persona reclamante deba ser denegado o restringido a efectos de proteger la investigación.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos de carácter personal.

II

La reclamación se interpone contra la denegación del acceso a información individualizada, en concreto, la relación de solicitudes de movilidad voluntaria del personal estatutario, abierta de forma permanente para la atención primaria del ICS, realizadas por el personal de la Gerencia Territorial, identificando a las personas afectadas con el nombre y apellidos y determinadas cifras del DNI.

Según el artículo 19 de la Ley 8/2007, de 30 de julio, del ICS:

“1. El personal del Instituto Catalán de la Salud puede estar integrado por:

a) Personal estatutario de los servicios de salud, que se rige por la Ley del Estado 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto marco del personal estatutario de los servicios de salud, y por la normativa de desarrollo que apruebe la Generalidad. (...). (...).”

La Resolución TSF/993/2016, a la que se refiere el reclamante, tiene por objeto "facilitar la movilidad voluntaria del personal estatutario dentro del ámbito de atención primaria de una misma Gerencia territorial" (punto 1 Resolución).

Por tanto, la información que solicita el reclamante se refiere a los trabajadores estatutarios del ICS. Los datos del personal estatutario del ICS, que los identifican o que permiten su identificación, cómo puede ser la información relativa a una solicitud de movilidad voluntaria formulada

por un trabajador concreto e identificado, son datos personales y están protegidos por los principios y garantías de la normativa de protección de datos (RGPD).

La Ley 19/2014 de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

El artículo 18 de la LTC establece que "las personas tienen el derecho de acceder a la información pública, a la que hace referencia el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida" (apartado 1). El citado artículo 2.b) LTC define "información como "la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley".

En términos similares se pronuncia la Ley estatal 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LT), en sus artículos 12 (derecho de acceso a la información pública) y 13 (información pública).

La información relativa a las solicitudes de movilidad voluntaria de trabajadores estatutarios del ICS, objeto de la reclamación de que dispone el organismo, es "información pública" a efectos del artículo 2.b) de la LTC, sometida al régimen de acceso previsto en esta normativa, que establece, como criterio general, que el derecho de acceso a la información pública sólo puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas por las leyes (artículo 20 y seg. LTC). En concreto, y en lo que se refiere a la información que contiene datos personales, como sería el caso, habrá que valorar si el derecho a la protección de datos de las personas afectadas justificaría o no la limitación del derecho de acceso a la información pública regulado en el LTC.

III

La disposición adicional primera de la LTC dispone en el apartado 2 que "El acceso a la información pública en las materias que tienen establecido un régimen de acceso especial está regulado por su normativa específica y, con carácter supletorio, por ésta ley."

El reclamante firma su escrito de 22 de marzo de 2021 (recurso de reposición), como "representante de los trabajadores", aunque no consta en el expediente información sobre esta condición de representante de los trabajadores del ICS por parte del reclamante. En la Resolución del organismo, de 18 de mayo de 2021 (FJ 4), se menciona que el reclamante "formuló su solicitud como persona física y en nombre propio, aunque su solicitud pueda estar motivada por las tareas sindicales que desarrolla en su condición de delegado sindical y miembro de la Junta de Personal."

Por ello, hay que tener en cuenta en primer lugar las previsiones que pueden afectar en caso de que la persona reclamante tenga la consideración de representante de los trabajadores, como es el caso que nos ocupa, dada la información disponible.

Según la normativa, son las juntas o delegados de personal (art. 39 Real decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto básico del empleado público,

TRLEBEP), los órganos específicos de representación de los funcionarios, y como tales ejercen las funciones que les otorga la correspondiente normativa (art. 40 TRLEBEP), entre otros, la función de vigilancia del cumplimiento de la normativa, que les otorga el derecho a obtener determinada información para el desarrollo de sus funciones de negociación y defensa de los derechos de los trabajadores. Según el artículo 40.1 TRLEBEP, las juntas y delegados de personal tienen las siguientes funciones, entre otras:

“a) Recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento

b) Emitir informe, a solicitud de la Administración Pública correspondiente, sobre el traslado total o parcial de las instalaciones e implantación o revisión de sus sistemas de organización y métodos de trabajo.;

(...)

e) Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, Seguridad Social y empleo y ejercer, en su caso, las acciones legales oportunas ante los organismos competente; (...)”

Dado que la solicitud de información se refiere a personal estatutario, hacemos notar que según el artículo 79.1 del Estatuto marco, “1. La negociación colectiva de las condiciones de trabajo del personal estatutario de los servicios de salud se efectuará mediante la capacidad representativa reconocida a las organizaciones sindicales en la Constitución y en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical.” (LOS).

Según el artículo 6.3 de la LOLS: “3. Las organizaciones que tengan la consideración de sindicato más representativo según el número anterior, gozarán de capacidad representativa en todos los niveles territoriales y funcionales para:

a) Ostentar representación institucional ante las Administraciones públicas o otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tenga prevista. (...) c) Participar como interlocutores en la determinación de las condiciones de trabajo en las Administraciones públicas a través de los oportunos procedimientos de consulta o negociación. (...).”

Y según el artículo 80.2 del Estatuto marco, deben ser objeto de negociación en las mesas de negociación (art. 80.1), entre otras cuestiones, las materias relativas a la selección de personal estatutario ya la provisión de plazas, incluyendo la oferta global de trabajo del servicio de salud (apartado d)), los planes de ordenación de recursos humanos (apartado g)), y, en general, todas aquellas materias que afecten a las condiciones de trabajo y al ámbito relaciones del personal estatutario y sus organizaciones sindicales con la Administración pública o el se

La información relativa a la ordenación de los recursos humanos del ICS, en concreto, determinada información sobre las solicitudes de movilidad del personal estatutario a que se refiere el re

es una información que, dadas las previsiones normativas mencionadas, podría comunicarse a los representantes de los trabajadores como información general, sin que se pueda desprender de estas previsiones, que la información necesariamente debe facilitarse asociada o individualizada para cada trabajador afectado.

En este punto, resulta de especial relevancia la STS de 9 de febrero de 2021 (rec. 1229/2020), relativa a la comunicación a los delegados sindicales y representantes de los trabajadores de datos personales de éstos, en base al marco normativo que regula el derecho de información de estos representantes, sentencia a la que hace expresa referencia la Resolución de 18 de mayo de 2021, así como el informe dirigido a la GAIP, de 2 de junio de 2021.

Según el FJ quinto de dicha STS: "(...), los mentados artículos 40.1.a) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, 10.3.1ª de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, que invoca la parte recurrente, además del general artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores, atribuyen derechos de información a los representantes sindicales de los trabajadores, en este caso, del personal estatutario, que resultan esenciales para el ejercicio de su labor de control y la defensa de los intereses de los trabajadores."

Según el FJ sexto de la misma STS de 9 de febrero de 2021: "... debemos averiguar si los preceptos invocados -- artículos 40.1.a) del TR de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 10.3.1ª de la Ley Orgánica de Libertad Sindical--, suponen una excepción a la exigencia del consentimiento. Teniendo en cuenta que la documentación solicitada supone un volcado masivo de datos, en los términos trascritos en los fundamentos anteriores.

Pues bien, ni el expresado artículo 10.3.1ª, por lo que se refiere a la equiparación, a estos efectos, de los delegados sindicales, con los órganos de representación que se establezcan en las Administraciones públicas, respecto del "acceso a la misma información" y documentación", ni el citado artículo 40.1.a) que señala como función de las delegación de personal "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento", describen un supuesto legalmente previsto que excepcione el consentimiento de los interesados a los efectos del artículo 11.2.a) de la Ley de 1999, en un caso como el examinado en el que se solicita una cuantiosa e indiscriminada cesión de datos, sin proporcionar una mínima explicación, al tiempo de su solicitud, de la necesidad o relevancia de estos datos para el ejercicio de sus labores sindicales.

Resulta relevante, por tanto, que medie la debida relación entre los datos personales del personal estatutario que se soliciten, con la importante función sindical que se desarrolla. De modo que únicamente cuando estos datos personales son necesarios para el ejercicio de las labores sindicales, podrían considerarse excepcionados del consentimiento, pero no cuando se encuentran desvinculados o se desconozca su relación, al no haberse puesto de manifiesto su conexión con dichas funciones sindicales.

(...).

En consecuencia, la mera invocación, ayuna de justificación, de la representación sindical no puede servir de excusa para acceder a todo tipo de documentación, si no se quiere por esta vía

vaciar el contenido del derecho fundamental a la protección de datos, cuando el titular de los mismos ignore el uso que se hace de sus datos, perdiendo su poder de disposición, en supuestos en los que no se justifica la concurrencia de alguna de las excepciones legalmente establecidas.”

Sin perjuicio de que la STS de 9 de febrero de 2021, mencionada, se refiere a un supuesto ya un tipo de información de los trabajadores que no es el mismo que en el caso que nos ocupa (y que la propia STS califica de “cuantiosa e indiscriminada cesión de datos”), cabe destacar que en el caso que nos ocupa el reclamante solicita la información sobre la relación de solicitudes de movilidad voluntaria de forma individualizada y con la identificación directa de estos trabajadores (nombre y apellidos , y cifras del DNI), sin que aporte más argumentos o justificación de esta solicitud que su condición de “representante de los trabajadores”.

Dadas las previsiones del régimen específico aplicable a derecho de acceso a información de los representantes de los trabajadores en la normativa aplicable, y visto que el reclamante simplemente invoca su condición de representante de los trabajadores sin mayor concreción respecto a la necesidad o pertenencia de acceder a la misma información individualizada, no parece que en base a esta normativa necesariamente el representante de los trabajadores tenga que acceder a la información solicitada con identificación directa de los trabajadores afectados (nombre, apellidos y parte del DNI), de las personas afectadas que el reclamante pide conocer.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, cabe señalar que la posible limitación de acceso a información individualizada de los trabajadores en base a las previsiones de dicha normativa, no agota las posibilidades de que los representantes de los trabajadores puedan acceder a esta información.

En este sentido, para analizar la posibilidad de comunicar la información individualizada sobre las solicitudes de movilidad voluntaria de determinados trabajadores del ICS, en los términos solicitados por el reclamante, en base a las previsiones de la legislación de transparencia.

IV

La información solicitada es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y sometida al derecho de acceso (artículo 18 de la LTC). Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes, como es el caso de los límites de los artículos 23 y 24 de la LTC con respecto a los datos personales.

De entrada, debe decirse que la normativa de protección de datos no impediría facilitar la información en los términos en los que ya se habría facilitado esta información (listados adjuntos a la Resolución de 18 de mayo de 2021), en concreto: “un listado explicativo de las solicitudes formuladas por el personal estatutario de la Gerencia Territorial ... que ha pedido participar en el procedimiento de movilidad voluntaria, abierta de forma permanente para la atención primaria de la empresa pública Instituto Catalán de la Salud, regulado en la Resolución TSF/993/2016, de 18 de abril, en los siguientes términos:

a) En este listado constará el SAP y el dispositivo asistencial pedido, pero no constará ni el nombre ni apellidos de las personas solicitantes, ni las cifras 4ª, 5ª, 6ª y 7ª del NIF. b) En este listado constará la fecha de la solicitud, sólo cuando el solicitante no haya obtenido todavía ninguna adjudicación.”

Por tanto, desde la perspectiva de la normativa de protección de datos, el hecho de que el ICS facilite un listado en estos términos, es decir, un listado en el que no constan datos identificativos ni otra información que permita identificar directa o indirectamente las personas afectadas, no resultaría problemático, puesto que no se estaría dando información de personas físicas identificadas o identificables.

Dicho esto, dado que el reclamante pide la información individualizada, identificando a los afectados con nombre y apellidos y determinadas cifras del DNI, deberemos atenernos a lo que se deriva del límite consistente en el derecho a la protección de los datos personales recogido en los artículos 23 y 24 de la LTC.

Los datos referidos a la relación de solicitudes de movilidad voluntaria, por la información de que se dispone, en principio no parece que deba afectar a datos especialmente protegidos a los que se refiere el artículo 23 LTC).

Ahora bien, en caso de que la información solicitada pudiera contener otras categorías de datos personales merecedores de una especial reserva o confidencialidad en atención a la concurrencia de determinadas circunstancias de los afectados, como por ejemplo, datos relacionados con la violencia de género, habría que tenerlo en cuenta, ya que se trata de una merecedora información de una especial reserva o confidencialidad, ya que hay que tener presente que podría revelar la existencia de una situación de especial necesidad. Al respecto, deben tenerse en cuenta las previsiones del artículo 2 de la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de protección integral contra la violencia de género, que tiene como uno de sus principios rectores: “d) Garantizar derechos en el ámbito laboral y funcional que concilien los requerimientos de la relación laboral y de empleo público con las circunstancias de aquellas trabajadoras o funcionarias que sufran violencia de género.” (art. 2.d)).” El artículo 26 de la misma Ley se refiere a: “La acreditación de las circunstancias que dan lugar al reconocimiento de los derechos de movilidad geográfica de centro de trabajo, excedencia, y reducción o reordenación del tiempo de trabajo, (...)” Por la información disponible, no podemos descartar que en aplicación del procedimiento de movilidad voluntaria establecido en la Resolución TSF/993/2016 (art. 6), se tengan en cuenta estos elementos, como criterios de preferencia, en cuanto al sistema de puntuación (art. 7), incluso aunque la Resolución no lo explicita en estos términos.

Por tanto, y teniendo también en cuenta la previsión del artículo 14.2 del Decreto 8/2021, de 9 de febrero, sobre la transparencia y el derecho de acceso a la información pública (RLTC), en el caso de que la información solo solicitada pudiera dar información sobre estas circunstancias, debería limitarse el acceso a la información por aplicación del artículo 23 de la LTC.

Dicho esto, para el resto de información, es necesario referirse a la previsión del artículo 24.2 LTC:

“2. Si se trata de otra información contenida en datos personales no incluidos en el artículo 23, podrá darse acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación debe tenerse en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:

a) El tiempo transcurrido.

b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan. c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad. d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.”

Hay que tener en cuenta que la finalidad del acceso es una de las circunstancias que se establecen para dicha ponderación (art. 24.2.b) LTC).

Aunque la legislación de transparencia no exige que la persona reclamante haga constar los motivos que justifican el ejercicio del derecho de acceso a la información pública (art. 18.2 LTC), la finalidad del acceso es un elemento a tener en cuenta a la hora de valorar los distintos derechos e intereses en juego.

Por la información disponible, el reclamante no argumenta los motivos de su solicitud, más allá de poner de manifiesto su condición de representante de los trabajadores.

En cualquier caso, la finalidad de la Ley de transparencia es, según se desprende del artículo 1.2 LTC, establecer un sistema de relación entre las personas y la Administración pública y los demás sujetos obligados, fundamentado en el conocimiento de la actividad pública, la incentivación de la participación ciudadana, la mejora de la calidad de la información pública y de la gestión administrativa y la garantía de la rendición de cuentas y de la responsabilidad en la gestión pública.

Así, si los ciudadanos deben poder tener esta capacidad de controlar y pedir cuentas a las Administraciones públicas, con mayor motivo, si procede, habrá que reconocer esta capacidad a un representante de los trabajadores (el reclamante vincula su solicitud de información sobre la relación de solicitudes de movilidad voluntaria a su condición de "representante de los trabajadores"), en relación con la información que pueda ser relevante para el desarrollo de sus funciones.

Por tanto, si el reclamante forma parte de los órganos de representación de los trabajadores del ICS, esta sería una cuestión relevante a tener en cuenta a efectos de la ponderación (art. 24.2 LTC), ya que la normativa estudiada reconoce el ejercicio de las funciones de representación en los correspondientes órganos de representación de los trabajadores.

V

Según el artículo 17.1 del Estatuto Marco, el personal estatutario de los servicios de salud tiene derecho, entre otros, “e) A la movilidad voluntaria, promoción interna y desarrollo profesional, en la forma en que prevean las disposiciones en cada caso aplicables.”

Por lo que respecta a las previsiones de la normativa sobre los procedimientos de movilidad voluntaria, el artículo 37 de la Ley 55/2003 (Estatuto marco), dispone lo siguiente:

“1. Con el fin de garantizar la movilidad en términos de igualdad efectiva del personal estatutario el conjunto del Sistema Nacional de Salud, el Ministerio de Sanidad y Consumo, con el informe de la Comisión de Recursos Humanos del Sistema Nacional de Salud, procederá, con carácter previo, a la homologación de las distintas clases o categorías funcionales de personal estatutario, en cuanto resulte necesario para articular dicha movilidad entre los distintos servicios de salud.

2. Los procedimientos de movilidad voluntaria, que se efectuarán con carácter periódico, preferentemente cada dos años, en cada servicio de salud, estarán abiertos a la participación del personal estatutario fijo de la misma categoría y especialidad, así como, en su caso, de la misma modalidad, del resto de los servicios de salud, que participarán en tales procedimientos con las mismas condiciones y requisitos que el personal estatutario del servicio de salud que realice la convocatoria. Se resolverán mediante el sistema de concurso, previa convocatoria pública y de acuerdo con los principios de igualdad, mérito y capacidad.

(...).”

Así, la legislación aplicable parte de la base de que los procedimientos de movilidad voluntaria en este caso en el ICS, deben resolverse mediante el sistema de concurso, con cumplimiento de los principios previstos en la normativa, y previa convocatoria pública.

El reclamante pide información personal relacionada con la Resolución TSF/993/2016, que establece “los criterios generales que deben regir las bases de carácter general de movilidad voluntaria del personal estatutario abierta de forma permanente para la atención primaria” (apartado 1).

Por tanto, conviene referirse a los mecanismos que establece esta Resolución de 2016, respecto al procedimiento para el acceso de los candidatos a las vacantes que se producen.

El apartado 4 de la Resolución TSF/993/2016 establece que puede participar “todo el personal estatutario fijo y en situación de servicio activo o asimilado en la misma categoría en la que se ostenta la vinculación fija, con adscripción definitiva (o reingreso provisional) en cualquier dispositivo de atención Primaria”, con determinadas limitaciones que establece el mismo apartado de la Resolución (por ejemplo, no puede participar el “personal de contingente y zona (personal en

El apartado 6 de la Resolución de 2016 establece el proceso a seguir en este caso:

“El proceso se articulará mediante un registro informático abierto de forma permanente, mediante la inscripción telemática en el Registro de preferencias que permitirá la inscripción por localidad y por dispositivos asistenciales, gestionados por el Instituto Catalán de la Salud, existentes en cada localidad (no se relacionarán consultorios locales).

Se podrá pedir, de forma ordenada, un máximo de tres dispositivos.

Con ocasión de vacante sin reserva se procederá, en primer lugar, a revisar, por parte del responsable de realizar la propuesta de nombramiento, el Registro de preferencias para visualizar si existen candidatos con interés en el dispositivo asistencial donde se encuentra la vacante.”

Es decir, por lo que se desprende de la información disponible, los trabajadores estatutarios del ICS que estén interesados pueden inscribirse en el “registro de preferencias”, para acceder a las vacantes que se puedan producir, en los términos y con el procedimiento previsto en la Resolución (a

En función de las vacantes que se produzcan y de los candidatos que haya habrá que aplicar los baremos y criterios establecidos para seleccionar a la persona que debe ocupar el puesto vacante de acuerdo con el baremo que prevé el apartado 7 de la Resolución.

Por lo que respecta a estos baremos, el apartado 7 de la Resolución TSF/993/2016, dispone que:

“El sistema de puntuación será el mismo que el baremo empleado en el Pacto de la mesa sectorial de negociación de sanidad del concurso de movilidad voluntaria de personal estatutario 2013, de la empresa pública del Instituto Catalán de la Salud. Este apartado tendrá una ponderación del 85%.

Adicionalmente, se añadirá el cálculo de la media de consecución de los objetivos individuales (DPO), hasta 5 de los últimos ejercicios. Este apartado tendrá una ponderación del 15%.

En caso de empate se emplearán los mismos parámetros que con el mismo propósito están fijados en el mismo Pacto antes citado.”

Por la información de que se dispone, parece que la remisión al Pacto de la mesa sectorial de negociación de 2013 (art. 7), podría referirse a la Resolución EMO/2515/2013, de 20 de noviembre, por la que se dispone la inscripción y la publicación del pacto de la Mesa sectorial de negociación de sanidad del concurso de movilidad voluntaria de personal estatutario 2013, de la empresa pública Instituto Catalán de la Salud (código de convenio número 79100032132013). En esta Resolución se establece que en los procesos de movilidad voluntaria “se valorarán los servicios prestados, el último nivel de carrera profesional y los créditos logrados en este último nivel de suficiencia de catalán, de acuerdo con la siguiente distribución (...)”, y se establecen las correspondientes puntuaciones.

Vistas estas previsiones, a raíz del procedimiento establecido en la Resolución de 2016, en relación con el cual el reclamante solicita la información, se produce un procedimiento de concurrencia competitiva, desde el momento en que varias personas inscritas en el Registro podrían optar a una misma vacante y que, tal y como está previsto (punto 6 Resolución) es necesario tener en cuenta una serie de criterios y baremos para hacer la propuesta de qué persona candidata debe obtener el puesto que se ofrece.

Además, el apartado 10 de la Resolución TSF/993/2016 dispone que:

“Las vacantes que se generen podrán ser ocupadas mediante la definición del perfil profesional si el puesto se cubrió con anterioridad por medio de éste.

En caso de que se considere que el puesto debe ser cubierto por medio de un perfil profesional será necesario que, previamente al inicio del proceso de cobertura, éste sea aprobado de acuerdo con los requisitos establecidos en el Pacto de selección temporal. En este caso se ofrecerá la vacante a las personas inscritas en el Registro de preferencias que cumplan este perfil, ordenadas por el mismo sistema de puntuación que está previsto en ésta o, en su caso, se realizarán las pruebas adicionales a las personas inscritas que cumplan este perfil.”

Sea como fuere, es necesario tener en cuenta las previsiones de la LTC en relación con las obligaciones de publicidad activa, en concreto, el artículo 9.1.e) de la LTC, que establece que deben hacerse públicas “Las

convocatorias y los resultados de los procesos selectivos de provisión y promoción del personal”, previsión en la que deberían considerarse incluidos los procedimientos de movilidad voluntaria (art. 37 Estatuto marco).

En el mismo sentido, el artículo 21 del Decreto 8/2021 establece:

“1. A efectos de la letra e) del artículo 9.1 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, las administraciones públicas deben publicar las convocatorias y los resultados de: a) Procedimientos de acceso a los cuerpos y escalas de personal funcionario, estatutario y personal laboral. b) Procedimientos de promoción interna. c) Procedimientos de provisión provisional y definitiva. d) Procedimientos de selección de personal interino o laboral temporal, incluidas las bolsas de interinos. (...).

2. Los datos a publicar deben hacer referencia, como mínimo, al anuncio de la convocatoria, a las bases, a los anuncios oficiales y al nombre y apellidos ya los cuatro números del documento nacional de identidad o documento equivalente de las personas admitidas en cada prueba o ejercicio del proceso y de la persona finalmente seleccionada, de acuerdo a los criterios establecidos en materia de protección de datos.

3. La actualización de la publicación de los datos es continua, en función del desarrollo de cada convocatoria. En caso de que no existan datos a publicar, se hará constar este extremo.”

Por otra parte, como recuerda esta Autoridad en ocasiones anteriores, en los procesos de selección de personal que conllevan una concurrencia competitiva, hay que entender que habría suficiente habilitación legal para hacer pública la identidad de las personas finalmente seleccionadas, según se prevé en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo común de las Administraciones públicas (LPAC), en relación con la notificación de resoluciones y actos administrativos (artículo 40 y s. LPAC), concretamente, en el artículo 45.1.b), según el cual los actos administrativos deben ser publicados:

“Cuando se trate de actos integrantes de un procedimiento selectivo o de concurrencia competitiva de cualquier tipo. En este caso, la convocatoria del procedimiento deberá indicar el medio donde se efectuarán las sucesivas publicaciones, careciendo de validez las que se lleven a cabo en lugares distintos.”

Teniendo en cuenta las previsiones en materia de publicidad respecto a la identidad de las personas a las que se les ha adjudicado un puesto de trabajo a través de cualquiera de los procesos de provisión, en principio no parece que tenga que plantear problemas desde el punto de vista del derecho a la protección de datos poder dar a conocer la identidad de las personas que han empleado el mecanismo previsto en la resolución de 2016 y han obtenido un nuevo puesto de trabajo. Esto, salvo que del trámite de audiencia a realizar a las personas interesadas resulte alguna circunstancia que justifique mantener la confidencialidad de la información. En este sentido, según el informe de 2 de junio de 2021, dirigido a la GAIP, el organismo estaría recopilando la relación de afectados para remitirla a la GAIP, a efectos de lo dispuesto en el artículo 31 LTC. En cualquier caso, no consta en el momento de emitir este informe, que algún afectado haya alegado algún elemento o circunstancia personal que pueda justificar la limitación del derecho de acceso del reclamante a la identidad de algún afectado.

A efectos de ponderación (art. 24.2 LTC), conocer la identidad de las personas inscritas en dicho registro de preferencias que obtienen una plaza vacante, no parece que deba suponer una afectación especial para el derecho a la protección de datos personales de estas personas. En este sentido, ya partir del momento en que son seleccionadas, las expectativas de privacidad que pueden tener los trabajadores que se inscriben en el registro, no justificarían el no revelar o dar acceso a su identidad, dadas las previsiones de publicidad derivadas de la normativa vigente.

Esto podría incluir también la información solicitada sobre la fecha de presentación de la solicitud de participación, dado que no comporta una especial intrusión para el derecho a la protección de datos y, en cambio, teniendo en cuenta que la persona solicita licitante manifiesta ser representante de los trabajadores, esta información puede ser relevante para evaluar el funcionamiento de es

Además, como elemento añadido en caso de que nos ocupa, acceder a la identidad de las personas que han obtenido una vacante tampoco implica acceder a información relativa a retribuciones, ni a un cambio de categoría profesional ni, en definitiva, a información sobre posibles cambios retributivos, ya que, por la información disponible, la movilidad se produce respecto a vacantes de la misma categoría del puesto que ya se ocupaba anteriormente.

Por tanto, en la ponderación de los derechos que hay que hacer respecto de la solicitud de acceso a la información, es decir, en lo que podríamos llamar “test del interés público” que debe determinar si el acceso a la información contribuye a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento de la Administración pública, de la organización de la estructura administrativa, y de la gestión que se hace de las solicitudes de movilidad voluntaria en este caso, puede considerar que el acceso a la información solicitada en relación a las personas que obtienen una vacante puede ser relevante para el control de esta organización administrativa, de la distribución de los efectivos del ICS, y en definitiva de la correlación entre los trabajadores apuntados en el registro de movilidad voluntaria y la efectiva asignación de puestos de trabajo a estos trabaja

Cuestión diferente es que deba darse acceso a la identidad de todo el resto de personas inscritas en el Registro. En este caso, puede tratarse de personas inscritas han optado a una vacante pero que finalmente no la han obtenido, o también puede tratarse de personas inscritas e interesadas en plazas que todavía no han sido formalmente ofertadas.

En estos casos, facilitar la identidad de personas que simplemente están inscritas en el registro, pero que no han obtenido una vacante, no parece que tenga que aportar ninguna información de interés en relación con la aplicación del procedimiento del artículo 6 de la Resolución de 2016, ni sobre la aplicación de los baremos y criterios del artículo 7 de la misma Resolución, puesto que esto todavía no se habrá producido, al menos, en relación con estas personas.

Conocer la identidad de todas las personas incluidas en la “relación de solicitudes” que constan en el registro, pero que todavía no han sido objeto de valoración alguna, no parece que tenga que aportar nada a efectos de comprobar si el procedimiento de la asignación se lleva a cabo de forma adecuada.

A diferencia de lo expuesto en relación con las personas que efectivamente obtienen una vacante, el mero hecho de inscribirse en el registro de vacantes no implica que estas personas accedan a un puesto de trabajo, de modo que comunicar su nombre, apellidos y determinadas cifras del DNI por el simple hecho de estar inscritas en el Registro, sí podría afectar en mayor medida a sus

expectativas de privacidad. Supondría dar a conocer información sobre su situación laboral (como mínimo, el interés en cambiar esta situación) que puede afectar de algún modo a su esfera personal y laboral, sin que se constate ningún beneficio, por el hecho de conocer la identidad de estas personas, en lo que se refiere al ejercicio de los derechos de representación de los trabajadores.

En cualquier caso, a efectos de comprobar, por ejemplo, el número total de personas interesadas en una determinada vacante, podría ser suficiente facilitar una indicación numérica de personas inscritas por cada vacante, sin necesidad de identificarlas, incluyendo la fecha de la solicitud y el puesto al que se opta. Esta posibilidad no resultaría contraria a la normativa de protección de datos.

En conclusión, los elementos examinados llevan a concluir que el derecho a la protección de datos de las personas afectadas deba ceder ante el interés público en el conocimiento de la información solicitada por el reclamante, en lo que se refiere a la identidad (nombre y apellidos y determinadas cifras del número de DNI) de los trabajadores incluidos en la relación de solicitudes de movilidad voluntaria que hayan obtenido una vacante. Esto, salvo que en algún caso la comunicación de la información pueda revelar información protegida por el artículo 23 LTC.

En cuanto al resto de personas inscritas en el registro, que no han obtenido una vacante, no parece justificado que su identidad deba ser conocida, por lo que la información debería entregarse sin incluir nombre y apellidos ni cifra alguna del número de DNI.

Conclusión

La normativa de protección de datos no impide el acceso por parte de la persona reclamante a la identidad (nombre y apellidos y cifras 4 a 7 del número de DNI) de los trabajadores incluidos en la relación de solicitudes de movilidad voluntaria que hayan obtenido un puesto de trabajo en virtud del mecanismo de movilidad previsto en la Resolución TSF/993/2016, identificando la fecha de la solicitud y el puesto obtenido. Esto, salvo que en algún caso la comunicación de la información pueda revelar información protegida por el artículo 23 LTC.

No resulta justificado el acceso de la persona reclamante a la identidad del resto de personas que constan inscritas en el registro de movilidad y que no han obtenido un nuevo puesto de trabajo en virtud de este mecanismo de movilidad.

Barcelona, 12 de julio de 2021